



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05254-2008-PHC/TC
LIMA
B.M.S.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Serrano Quispe contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 18 de julio de 2008, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de abril de 2008, doña Giovanna Serrano Quispe interpone demanda de hábeas corpus a favor de la menor B.M.S. y la dirige contra don Edgar Montalvo Bornaz, pues éste último viene atentando contra la libertad personal de la favorecida.

Refiere la recurrente que el demandado, tío de la menor agraviada, en forma arbitraria le arrebató a su menor hija y la subió a un automóvil, llevándosela con rumbo desconocido, lo cual pone en riesgo la integridad personal de la menor, solicitando a través del presente proceso constitucional que se le haga entrega de la menor favorecida.

2. Que conforme se desprende de lo establecido en el artículo 200°, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, el proceso constitucional de hábeas corpus es la herramienta procesal que tiene como misión fundamental la protección efectiva del derecho fundamental a la libertad individual y sus derechos conexos. Sin embargo, la expresión *derechos conexos* a la que alude la Constitución no debe ser tenida como una *puerta abierta* para proponer procesos constitucionales de este tipo, pues es necesario establecer, en primer término, si la demanda hace alusión a un contenido constitucionalmente protegido.

3. De autos se aprecia que, si bien es cierto se trata de orientar el petitorio a la salvaguarda de la libertad personal de la favorecida, no es menos cierto que la materia en discusión es una de derecho familiar, para cuyo procedimiento no han sido creados los procesos constitucionales, más aún si tenemos en cuenta que el escrito de demanda presentado por la recurrente precisa que el fondo del petitorio es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que: "... *se me haga entrega de mi citada hija...*" (sic.), sumado a que en el escrito de descargo presentado por el demandado se menciona que la menor se encuentra bajo la patria potestad de su padre, lo cual se corrobora con el certificado de supervivencia que en copia certificada obra a fojas 29 del expediente, en el que se evidencia que la presunta agraviada vive con su padre, por lo que la presente demanda no hace alusión a un contenido constitucionalmente protegido.

4. Que en tal sentido los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; en consecuencia, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso constitucional de hábeas corpus.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR